

RADICACION 0800131031520180017500 Recurso de Reposicion y en Subsidio de Apelacion, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificados en estados el dia 01 junio de 2021..pdf

ICS Legal & Advisors <abogado1@inslegalco.com>

Vie 04/06/2021 16:16

Para: Juzgado 15 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Servicio al Cliente <servicioalcliente@inslegalco.com>

 1 archivos adjuntos (424 KB)

RADICACION 0800131031520180017500 Recurso de Reposicion y en Subsidio de Apelacion, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificados en estados el dia 01 junio de 2021..pdf;

Muy buenas tardes, honorable Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla. Cordial saludo.
E.S.M.

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACIÓN: 0800131031520180017500

DEMANDANTE: SABBAG RADIÓLOGOS S.A. NIT

802.000.333

DEMANDADO: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA

DE SALUD S.A

NIT 805.000.427-1

APODERADO: CRISTHIAN INSIGNARES CERA

CORREO E: christianinsignares@hotmail.com

REFERENCIA: Recurso de Reposición y en

Subsidio de Apelación, contra el
auto de fecha 31 de mayo de 2021,

notificados en estados el día 01

junio de 2021

CRISTHIAN INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial del demandante SABBAG RADIÓLOGOS S.A. – NIT 802.000.333, a través del presente escrito de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho, Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha

31 de Mayo de 2021, notificados en estados el día 01 de mismo mes y año, donde accede a la solicitud de suspensión del proceso por el termino de dos (02) meses, y requirió al BANCO AV VILLAS S.A., informara si los dineros embargados corresponde a cuentas maestras, e indique el numero de la misma, a efectos de reintegrar los recursos retenidos y puestos a disposición por el BANCO AGRARIO

DE COLOMBIA, con ocasión a la solicitud elevada por el señor Agente Especial Interventor de COOMEVA EPS SA, Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021.

La presentación del Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificados en estados el día 01 junio de 2021 dentro del proceso identificado

RADICACIÓN 0800131031520180017500 dentro del proceso adelantado contra COOMEVA EPS SA.

Es importante poner de presente que el Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificados en estados el día 01 junio de 2021 se presenta dentro del término legal para ello.

Esperamos el acuse de recibido del presente recurso.

Atentamente,

CRISTHIAN INSIGNARES CERA
Apoderado especial de SABBAG RADIOLÓGOS
C.C. No. 72.286.234 de Barranquilla
T.P. No. 154.832 del C.S. de la J.

Señor,
**JUEZ QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
E.S.D**

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	0800131031520180017500
DEMANDANTE:	SABBAG RADIÓLOGOS S.A. NIT 802.000.333
DEMANDADO:	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A NIT 805.000.427-1
APODERADO:	CRISTHIAN INSIGNARES CERA
CORREO E:	christianinsignares@hotmail.com
REFERENCIA:	Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificados en estados el día 01 junio de 2021.

CRISTHIAN INSIGNARES CERA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla (Atlántico) e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 72.286.234 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional No. 154.832 del C.S. de la J, obrando en mi calidad de apoderado especial del demandante **SABBAG RADIÓLOGOS S.A. – NIT 802.000.333**, a través del presente escrito de la manera más respetuosa me permito presentar a consideración de su Honorable Despacho, *Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación, contra el auto de fecha 31 de Mayo de 2021, notificados en estados el día 01 de mismo mes y año*, donde accede a la solicitud de suspensión del proceso por el termino de dos (02) meses, y requirió al **BANCO AV VILLAS S.A.**, informara si los dineros embargados corresponde a cuentas maestras, e indique el numero de la misma, a efectos de reintegrar los recursos retenidos y puestos a disposición por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, con ocasión a la solicitud elevada por el señor Agente Especial Interventor de **COOMEVA EPS SA**, Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de Mayo de 2021, por parte de la Superintendencia Bancaria, de conformidad con lo siguiente así:

HECHOS RELEVANTES DEL CASO

A. SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO PRINCIPAL

Es importante poner de presente que el auto de fecha de 31 de mayo de 2021, notificado por estados el 1 de junio de 2021 va en contravía de la realidad fáctica y jurídica que esta pasando en estos momentos con la entidad intervenida, en este caso, **COOMEVA EPS S.A.**

Todo lo anterior, por el simple hecho de que la intervención especial realizada sobre la entidad gira en torno a la figura de administración de la entidad, en ningún momento dicha entidad fue intervenida con el fin último de iniciar un proceso de liquidación.

Cabe resaltar que existe un gran yerro en la solicitud elevada por parte del **AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR**, en este caso al Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.

10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de mayo de 2021. Esto debido a que es claro, de la simple lectura del escrito presentado, que el agente administrador le Solicita al honorable despacho la *suspensión del proceso ejecutivo adelantado bajo el radicado 0800131031520180017500* y solicita además, la abstención de admitir nuevos procesos de ejecución en contra de la entidad que actualmente se encuentra bajo posesión.

Dicha solicitud es realizada por parte del Dr **FELIPE NEGRET MOSQUERA** fundamentándose en lo dispuesto en el literal D y E del numeral 1 del artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. Sin embargo, tanto el auto que decreto la suspensión como la solicitud elevada por el agente interventor van en contra de lo establecido dentro de nuestro ordenamiento jurídico colombiano por las siguientes razones:

Imposibilidad de suspensión de procesos ejecutivos adelantados contra las entidades intervenidas por procesos de administración.

Sobre este primer punto es importante poner de presente que la finalidad última del proceso de toma de posesión es la de establecer si la entidad intervenida, en este caso **COOMEVA EPS**, tiene aptitud de seguir prestando sus servicios como operador del Sistema de Seguridad Social en Salud, desarrollando de manera adecuada su objeto social o si la misma debe de ingresar a un proceso de liquidación.

Sin embargo, la ley es clara en mencionar que existe un término específico para que el agente especial interventor tome dicha decisión. Es por ello por lo que, no es procedente que dentro del proceso de referencia, identificado con Radicado **0800131031520180017500** que actualmente se está adelantando contra **COOMEVA EPS SA** sea suspendido, por la simple razón de que la entidad demandada no ingreso en un proceso de liquidación, sino en un estado de *toma de posesión para administración*, en el cual el Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de mayo de 2021 deberá determinar en un término máximo de dos (2) meses, si efectivamente se lleva a cabo o no, la liquidación de la EPS.

Lo mencionado anteriormente, tiene una gran relevancia jurídica, toda vez que ello se encuentra regulado en el artículo 115 del **ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA FINANCIERO (EOSF)** ampliamente conocido por parte del Agente Especial Interventor, quien en su solicitud claramente expresó lo siguiente:

Que el artículo 115 del EOSF modificado por el artículo 21 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, señala que la toma de posesión tiene como fin, establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto social o si se pueden realizar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para los afiliados y sus acreedores. La decisión correspondiente deberá adoptarse por la Superintendencia Nacional de Salud, en un término no mayor de dos (2) meses, prorrogables por un término igual.

Es así entonces, que al no encontrarse el presente caso en el escenario de una liquidación, no es dable por parte del despacho dar a aplicación a lo contemplado en los art. 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, puesto que los presupuestos de los mismos se refieren, única y exclusivamente, cuando estamos en presencia de una liquidación y no es el caso que actualmente se encuentra pasando **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SAS**, identificada con Nit. **805.000.427-1**.

Es por ello por lo que se puede llegar a la conclusión lógica de que al proceso de la referencia, no se le dé aplicabilidad a lo establecido en el literal **d) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010**, sino a lo estipulado en el literal **e)** de la misma norma, la cual indica que:

e) La advertencia que, en adelante, no se podrá iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al agente especial, so pena de nulidad;

Es decir, que el precepto citado, impone como carga procesal para continuar con el trámite, que se surta el trámite de **notificación personal** al Agente Especial para la toma de posesión, Felipe Negret Mosquera, **el cual ya actuó el 28 de mayo de 2021**, es decir, que al momento de suspender el proceso ejecutivo en auto de fecha 31 de mayo de 2021, el agente especial para la toma de posesión ya se encontraba notificado, hecho que va en contravía de lo estipulado en el literal e), pues este nos indica que una vez se notifique al agente especial, se puede continuar con el curso de los procesos.

Es por ello por lo que se llega a la conclusión lógica que Doctor **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de mayo de 2021, ya se encuentra notificado del proceso y no hay lugar a existencia de nulidad alguna, permitiendo que contenga el proceso sin lugar a suspensión alguna.

Como soporte de todo lo anteriormente mencionado, se encuentra el Concepto N° 1998021516-8 julio 28 de 1998 el cual menciona lo siguiente:

"SÍNTESIS: Modalidades. Efectos. Procesos ejecutivos contra entidad intervenida. Desarrollo.

Modalidades de toma de posesión: finalidades y regulación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 del Estatuto Orgánico Financiero (D. 663/93) el Superintendente Bancario, previo concepto del Consejo Asesor y la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de una Institución vigilada para su administración o para su liquidación, cuando se presente alguno de los hechos señalados en el artículo 114 del Estatuto.

Ahora bien, las facultades de la medida son bien distintas según se trate de la toma de posesión para liquidar o para administrar.

La primera de las medidas tiene por finalidad esencial, conforme al artículo 293 ibídem. "(...) la pronta realización de los activos y el pago gradual y rápido del pasivo externo a cargo de la respectiva entidad hasta la concurrencia de sus activos...)"

Además, es importante poner de presente que en cuanto a la figura de la toma de posesión para administrar, el inciso 2º del artículo 115 ibídem establece que tratándose de ella:

"(...) con el objeto de colocarla en condiciones de desarrollar su objeto social de acuerdo con las disposiciones legales, así deberá consignarlo expresamente el Superintendente Bancario en la respectiva resolución".

Así mismo, conforme al numeral 2 0 del artículo 117 del mismo Estatuto, en la toma de posesión para administrar:

"(...) se conservará dicha posesión hasta cuando se subsanen las causas que hayan dado lugar a la adopción de la medida"

De la lectura de dichas normas junto con las anteriormente citadas, se puede concluir que la finalidad de la posesión es la de buscar la superación de las que la motivan, sean de índole patrimonial o financiero, o simplemente administrativas, operativas, elusivas de la supervisión in situ, etc. En este sentido entonces, la Superintendencia Bancaria ha considerado que:

"(...) la toma de posesión limitada a la administración de la empresa permite que ésta, al encontrarse en dificultades temporales, supere el momento crítico y retorne luego al desenvolvimiento normal de sus negocios (...). Éste es, en últimas, el presupuesto natural y obvio del procedimiento de toma de posesión para administrar una institución financiera: la existencia de una dificultad temporal o de un desequilibrio más o menos grave que, por su propia índole o por los efectos perturbadores a que den lugar, puedan considerarse como susceptibles de ser superados (...)"

Ahora bien, el hecho de que la toma de posesión busque finalidades disímiles según se trate de liquidar o administrar, conlleva Igualmente a que los efectos que producen una y otra varíen al igual que las medidas preventivas que deben ser ordenadas.

Es así como, examinados los artículos 116 y 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, que determinan los efectos de la medida de toma de posesión para liquidar o para administrar, encontramos diferencias Importantes, justificables ellas por el objetivo buscado en uno y otro proceso. Lo mismo sucede en el caso de las medidas preventivas establecidas en los artículos 291 y 292 ibídem.

Así las cosas, es necesario que su señoría revoque la suspensión otorgada en el presente proceso, toda vez que la misma no cumple con los presupuestos para que se lleve a cabo en virtud de lo establecido en el literal e) del art. 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010. En consecuencia, se deberá continuar con el trámite del proceso, eso sí, notificando todas las actuaciones, que en adelante se den dentro del mismo, al agente especial para la toma de posesión.

B. SOBRE LA DECISIÓN DEL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del contenido del auto de 31 de mayo de 2021 notificado el 01 de junio de 2021 por estados, el despacho tomó la decisión de oficiar al Banco **AV VILLAS** con la finalidad última de determinar si dicha entidad retuvo o no los recursos solicitados, si estos ostentaban la calidad de cuentas maestras o no y en caso de ser afirmativo que se reintegraran a los recursos retenidos al Banco Agrario.

Dicha decisión tomada por el despacho da lugar a la materialización de un levantamiento de medidas cautelares sobre los dineros que hacen parte del Sistema General del Sistema de Seguridad Social en Salud, que no fue contemplado en la Resolución 6045 de 2021 expedida por la Superintendencia Bancaria, el cual limitó el levantamiento de las medidas cautelares, en los literales e) y f) del artículo tercero de la parte resolutive de la misma, a los bienes sujetos a registro, concretamente a

los bienes inmuebles y a los automotores a nombre de la entidad con la medida especial.

Es por ello por lo que el suscrito sostiene que la solicitud hecha por el Agente Especial es extralimitada de sus funciones señalados en la resolución citada, y no son propias del escenario en el que se encuentra **COOMEVA EPS S.A** por lo expuesto en líneas anteriores, sino que obedece al trámite que debe hacerse dentro de los procesos de liquidación, en los cuales, por regla general, en caso de ser procedente, se ponen a disposición del juez concursal, las cautelas decretadas, desconociéndose los derechos ya adquiridos, a través de sentencias debidamente ejecutoriadas, por mi mandante. Por lo anterior, es necesario que su señoría también revoque el numeral segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2021, toda vez que el mismo, no tuvo en cuenta que **COOMEVA EPS S.A** actualmente no se encuentra en proceso de liquidación, por lo que no se debe decidir si es o no viable, el levantamiento de las medidas cautelares muestra de ello es que la resolución especial de posesión, no se refiere al levantamiento de las mismas, quien si lo hace es el agente especial para la posesión en su solicitud del 28 de mayo de 2021, buscando crear confusión al operador judicial. De igual manera lo hace en la segunda solicitud del memorial de suspensión, en donde expresa que según el literal g de la Resolución 06045 de 2021, se debe hacer entrega de los activos (títulos) que han sido constituidos dentro del proceso de la referencia o sean reintegrados a su fuente origen cuando se trate de recursos de cuentas maestras.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto hasta ahora Honorable Juez, cordialmente elevo ante su señoría las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se sirva reponer el Auto de fecha 31 de mayo de 2021, notificados en estados el día 01 de junio de 2021.

SEGUNDA: Que se revoque el numeral primero y segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2021, toda vez que el mismo de forma implícita está levantando las medidas cautelares y poniéndolas a disposición del agente especial para la toma de posesión, hecho que no es viable en virtud de la normatividad y el precedente jurisprudencial vigente.

TERCERA: Como consecuencia de lo anterior, se abstenga de realizar el levantamiento y entrega de los dineros puestos a disposición por parte del **BANCO AV VILLAS S.A.**, y que obran en títulos judiciales al señor Dr **FELIPE NEGRET MOSQUERA**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.547.944 de Popayán, quien fue designado mediante Resolución Nro. 006045 del 27 de mayo de 2021, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

CUARTA: Que en el evento en que su señoría no revoque los numerales primero y segundo del auto de fecha 31 de mayo de 2021 y no acoja la petición realizada en la solicitud tercera, conceda el recurso de apelación, toda vez el mismo es procedente en virtud del numeral 8 del art. 321 del C.G.P.

Del señor Juez, atentamente.

CRISTHIAN INSIGNARES CERA
Apoderado especial de SABBAG RADIOLÒGOS
C.C. No. 72.286.234 de Barranquilla
T.P. No. 154.832 del C.S. de la J.